



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario de HERNANDO CEDEÑO RIVAS contra FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO, EDINSON PALOMA PERDOMO y GLORIA LUCY ANDRADE. Rad. 41001-41-89-004- 2020-00380-00

En atención a la comunicación recibida del 12 de marzo de 2021 suscrita por el apoderado actor, mediante la cual solicita se dicte sentencia, se procede a analizar su procedencia.

El auto admisorio fechado del 30 de octubre de 2020, en su numeral 4º dispuso lo siguiente: *“Atendiendo el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico de los demandados, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos a la misma y auto admisorio, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y acuse de recibido de los documentos.”*

Revisados los documentos allegados al proceso por el apoderado demandante, se observa que éste adelantó el trámite de notificación de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y no conforme al anteriormente citado Decreto 806 de 2020, mediante el cual se eliminó la citación a notificación personal, por cuanto debido a las restricciones de acceso a las instalaciones de los juzgados derivadas de la pandemia por Covid 19, no se podía cumplir este trámite de manera personal.

Como se puede observar en el trámite adelantado por el apoderado demandante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación a los demandados, por lo que no puede atenderse su solicitud de dictar sentencia, por cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el apoderado actor.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

J.g.a.b.